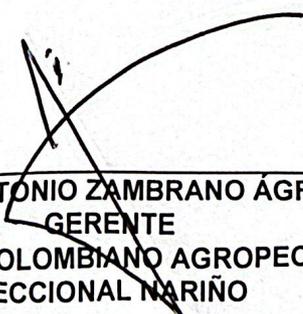


**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) WILLIAM ORLANDO CORTES RECALDE, IDENTIFICADO(A) CON CEDULA No. 98.342.082

| | |
|---|--|
| ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: | Acto de Formulación de Cargos No. 030 |
| FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO | 13 de febrero de 2023 |
| PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO | NAR.2.32.0.82.018-2023-0023 |
| AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO | GERENCIA SECCIONAL NARIÑO |
| PERSONA A NOTIFICAR | <u>WILLIAM ORLANDO CORTES RECALDE</u> |
| RECURSOS QUE PROCEDEN | Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: | Predio Guancha Vereda: Loma del Socorro Guachucal, Nariño |
| Se hace constar que se remitió por medio físico, la citación del acto en mención la cual fue devuelta y con la observación "No reclamado" por lo tanto, se procede a enviar Aviso físico a la última dirección conocida dentro del expediente de forma física mediante correo certificado, con la advertencia que la notificación se considerara surtida al día siguiente de la entrega en su lugar de Destino. | |

Dado en San Juan de Pasto a los 18 días del mes de junio de 2.025



JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia

Aviso
Físico.
+ Acto 030

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO

ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 030 DEL 13 DE FEBRERO DE 2023
EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.018.2023-0023

La Gerencia Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la Ley 101 de 1995, Ley 1437 de 2011 y las indicadas en el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor **WILLIAM ORLANDO CORTES RECALDE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **98.342.092**, en calidad de propietario (a) del predio denominado "**GUANCHA**", ubicado en la vereda Loma del Socorro del municipio de Guachucal, departamento de Nariño, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución No. **75495 del quince (15) de septiembre de 2020** "Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional" y Resolución No. **00018070 de doce (12) de noviembre de 2019** "Por medio de la cual se declara en cuarentena el predio "**GUANCHA**", ubicado en la vereda Loma del Socorro del municipio de Guachucal, departamento de Nariño, por diagnóstico de *brucelosis bovina*", sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En virtud de lo anterior se profiere ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Que el (la) señor(a) **WILLIAM ORLANDO CORTES RECALDE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **98.342.092**, en calidad de Propietario (a) del predio denominado "**GUANCHA**", ubicado en la vereda Loma del Socorro del municipio de Guachucal, departamento de Nariño.

II. HECHOS

1. Que en el marco de la Resolución No. **75495 de 2020** y por actividades de prevención, vigilancia y control de la Brucelosis, se visitó el predio "**GUANCHA**", ubicado en la vereda Loma del Socorro del municipio de Guachucal, en propiedad del (la) señor (a) **WILLIAM ORLANDO CORTES RECALDE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **98.342.092**, tomándose muestra (s) de sangre del (los) animal(es) identificado (s) con el (los) número(s):

| RESULTADOS | | | | | | |
|------------|----------------|----------|------|--------------|-----|-----------|
| N° orden | IDENTIFICACIÓN | RAZA | SEXO | EDAD (meses) | Mp | RESULTADO |
| 1 | 1651-4 | HOLSTEIN | H | 64 | 77 | NEGATIVO |
| 2 | 6559-4 | HOLSTEIN | H | 72 | 76 | NEGATIVO |
| 3 | 5210-3 | HOLSTEIN | H | 80 | 70 | NEGATIVO |
| 4 | 4740-3 | HOLSTEIN | H | 60 | 80 | NEGATIVO |
| 5 | 6571-9 | HOLSTEIN | H | 84 | 74 | NEGATIVO |
| 6 | 10 | HOLSTEIN | H | 48 | 78 | NEGATIVO |
| 7 | 30 | HOLSTEIN | H | 48 | 78 | NEGATIVO |
| 8 | 60 | HOLSTEIN | H | 80 | 71 | NEGATIVO |
| 9 | 5913-6 | HOLSTEIN | H | 64 | 78 | NEGATIVO |
| 10 | 6162-8 | HOLSTEIN | H | 84 | 71 | NEGATIVO |
| 11 | 70 | HOLSTEIN | H | 60 | 267 | POSITIVO |
| 12 | 5188-0 | HOLSTEIN | H | 64 | 78 | NEGATIVO |
| 13 | 6576-8 | HOLSTEIN | H | 72 | 73 | NEGATIVO |
| 14 | 45 | HOLSTEIN | H | 72 | 73 | NEGATIVO |
| 15 | 6574-3 | HOLSTEIN | H | 64 | 73 | NEGATIVO |
| 16 | 78 | HOLSTEIN | H | 48 | 78 | NEGATIVO |
| 17 | 6572-7 | HOLSTEIN | H | 86 | 76 | NEGATIVO |
| 18 | 5982-1 | HOLSTEIN | H | 84 | 78 | NEGATIVO |
| 19 | 5027-1 | HOLSTEIN | H | 74 | 74 | NEGATIVO |

2. Conforme reporte de laboratorio No. PA-19-0895, emitido el día 10/05/2019, se diagnosticaron como Positivo a Brucelosis, al (los) animal (es) muestreado (s), así:

| Identificación | Especie | Raza | Sexo | Edad |
|----------------|---------|----------|--------|----------|
| 70 | Bovina | Holstein | Hembra | 60 meses |

3. Posteriormente se realizó la prueba confirmatoria correspondiente; conforme a reporte de laboratorio No. R-19-02188, emitido el día 20 de agosto de 2019, confirmo el (los) animal (es) anteriormente diagnosticado (s) como positivo a Positivo a Brucelosis, así:

| Identificación | Especie | Raza | Sexo | Edad |
|----------------|---------|----------|--------|----------|
| 70 | Bovina | Holstein | Hembra | 60 meses |

4. Que, por lo anterior, mediante Resolución No. 00018070 de doce (12) de noviembre de 2019 "Por medio de la cual se declara en cuarentena el predio "GUANCHA", ubicado en la vereda Loma del Socorro del municipio de Guachucal, departamento de Nariño, por diagnóstico de brucelosis bovina", imponiéndole obligaciones a cargo del señor (a) WILLIAM ORLANDO CORTES RECALDE, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 98.342.092, en calidad de Propietario del predio y responsable sanitario de los animales.
5. Que el día 20 de noviembre de 2019, la señora: CLAUDIA ELENA MALTE, Médico Veterinario del Organismo de Inspección Autorizado (OIA) SAGAN, dirigió un escrito a mano al Médico Veterinario Luis Carlos Rodríguez Rojas Líder del Programa de Brucelosis y Tuberculosis ICA Seccional Nariño informando lo siguiente:

Cordial Saludo

Me dirijo a usted para informarle que el día de hoy, visite el predio Guancha, ubicado en la Vereda Loma del Socorro, municipio de Guachucal, para realizar marcaje de la vaca nro 70 positiva a Brucela y el señor William Orlando Cortes Recalde propietario, manifiesta que la vaca ya no está en el predio por motivo de muerte. Se firma en Guachucal, a los 20 días del mes de noviembre de 2019.

*William Orlando Cortes Recalde
Propietario*

*Patricia Rana
Erika Patricia Bena
Testigo*

*Claudia Elena Malte
Médica Veterinaria*

6. De tal escrito, es dable deducir que el señor CORTES RECALDE, presuntamente infringió lo establecido en las resoluciones No. 75495 del quince (15) de septiembre de 2020 y No. 00018070 de doce (12) de noviembre de 2019, al no llevar a cabo el marcaje y sacrificio en del animal identificado con el No. 70 diagnosticado positivo a brucelosis.
7. En efecto el día 11 agosto de 2021 fue diligenciada el Acta De Compromiso Para Actividades De Saneamiento En Predio Positivo A Brucelosis.
8. Que, el artículo 28 de la resolución 75495 de 2020 y en el marco de la Resolución No. 00018070 de doce (12) de noviembre de 2019, artículo 6, se contempla el deber de implementar de manera obligatoria las actividades de saneamiento para los predios declarados en cuarentena por diagnóstico positivo a brucelosis Bovina.
9. Que en la realización de dichas actividades; se llevó a cabo el primer muestreo de saneamiento en el predio denominado "GUANCHA", ubicado en la vereda Loma del Socorro del municipio de Guachucal, conforme reporte de laboratorio No. 3980, emitido el día 20/08/2021, se diagnosticaron como Negativo a Brucelosis, al (los) animal (es) muestreado (s) así:

| RESULTADOS | | | | | | |
|------------|----------------|----------------|--------|------|------------------------|-----------|
| N° Orden | IDENTIFICACIÓN | RAZA | SEXO | EDAD | PORCENTAJE POSITIVIDAD | RESULTADO |
| 1 | 5210-3 | HOLSTEIN | HEMBRA | 84 | 4 | NEGATIVO |
| 2 | 4740-3 | HOLSTEIN | HEMBRA | 84 | 17 | NEGATIVO |
| 3 | 40 | HOLSTEIN | HEMBRA | 38 | 9 | NEGATIVO |
| 4 | 5187-3 | HOLSTEIN-PARDO | HEMBRA | 72 | 5 | NEGATIVO |
| 5 | 3031-29 | HOLSTEIN | HEMBRA | 48 | 10 | NEGATIVO |
| 6 | 256326 | HOLSTEIN-PARDO | HEMBRA | 60 | 12 | NEGATIVO |
| 7 | 282211 | HOLSTEIN | HEMBRA | 60 | 5 | NEGATIVO |
| 8 | 6559-4 | HOLSTEIN | HEMBRA | 96 | 8 | NEGATIVO |
| 9 | 50 | HOLSTEIN | HEMBRA | 60 | 11 | NEGATIVO |
| 10 | 60 | HOLSTEIN | HEMBRA | 84 | 6 | NEGATIVO |
| 11 | 78 | HOLSTEIN | HEMBRA | 72 | 5 | NEGATIVO |
| 12 | 5192-3 | HOLSTEIN | HEMBRA | 84 | 14 | NEGATIVO |
| 13 | 30 | HOLSTEIN | HEMBRA | 72 | 9 | NEGATIVO |
| 14 | 6578-8 | HOLSTEIN | HEMBRA | 96 | 8 | NEGATIVO |
| 15 | 10 | HOLSTEIN | HEMBRA | 72 | 4 | NEGATIVO |
| 16 | 20 | HOLSTEIN | HEMBRA | 48 | 14 | NEGATIVO |
| 17 | 6574-3 | HOLSTEIN | HEMBRA | 108 | 7 | NEGATIVO |
| 18 | 6572-7 | HOLSTEIN | HEMBRA | 120 | 5 | NEGATIVO |

10. Que el día 21 de noviembre de 2022, el (la) señora: **MANUEL GERMAN RECALDE**, Médico Veterinario del Organismo de Inspección Autorizado (OIA) SAGAN, remeso un oficio al Médico Veterinario Líder del Proyecto de Brúcela Seccional Nariño Luis Carlos Rodríguez, cuyo contenido es el siguiente:

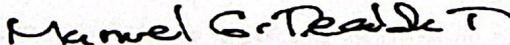
Cordial Saludo,

El presente con el objetivo de notificar que el señor William Orlando Cortes Recalde con Cedula de Ciudadanía No: 98.342.09, dueño del predio Guancha, ubicado en el municipio de Guachucal, vereda El Socorro, manifiesta no continuar con el proceso de saneamiento.

Se adjunta del proceso:

1. El proceso de recertificación inicia con la inspectora Claudia Elena Malte el día 21 de Abril de 2019, con resultado a Fluorescencia Polarizada de 18 animales negativos y 1 positivo total 19 bovinos.
2. Resultado de Elisa Competitiva el 20 de Agosto de 2019 con 1 positivo.
3. Se visita el predio el día 20 de noviembre de 2019 para marcaje del bovino positivo, se informa en oficio la muerte del bovino con identificación No. 70.
4. Se programa muestreo de saneamiento con el Inspector Víctor Mauricio Guerrero
5. Se firma acta de actividades de saneamiento el día 11 de agosto de 2021.
6. En el primer muestreo de saneamiento el día 11 de agosto de 2021 con resultados 18 bovinos negativos.
7. En comunicación telefónica al contacto No. 3137384323 el día 10 de octubre de 2022 el veterinario Víctor Guerrero informo que el señor no tenía deseos de continuar con el proceso y se reprogramo la visita.
8. En comunicación telefónica al contacto No. 3137384323 para reprogramar muestreo el día 18 de noviembre de 2022 el ganadero reitera no continuar con el proceso por situación económica.
9. Dando alcance a los requerimientos por ICA, se programó una visita con el Inspector Manuel German Recalde el día 21 de noviembre de 2022, el ganadero informa que para él no es de importancia continuar con el proceso, se le informa de la sanción y que el proceso pasara a sanción pero su respuesta es negativa.

Atentamente:


Manuel German Recalde Reina
M.V Organismo de Inspección SAGAN

11. Posteriormente el día 22 de noviembre de 2022, el Director Ejecutivo de SAGAN, remite un listado al Médico Veterinario Líder del Proyecto de Brúcela Seccional Nariño Luis Carlos Rodríguez, por medio del cual le notifica los ganaderos que no continuaron con el proceso de saneamiento, cabe mencionar que en la relación figura el señor **CORTES RECALDE**.
12. Como consecuencia de lo anterior, por medio de Memorando ICA32223000924 de 30/11/2022, se da la apertura de proceso administrativo sancionatorio por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 34, numeral 34.8 de la Resolución 075495 de 2020.



III. CARGOS

Que el (la) señor (a) **WILLIAM ORLANDO CORTES RECALDE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **98.342.092**, presuntamente se encuentra incurso en la violación de las disposiciones contenidas en las Resoluciones Nos. **075495 de 2020**, "Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina ... dentro del territorio nacional" **Artículo 34, numeral 34.8**; y **Resolución No. 00018070 de doce (12) de noviembre de 2019** "Por medio de la cual se declara en cuarentena el predio "**GUANCHA**", ubicado en la vereda Loma del Socorro del municipio de Guachucal, departamento de Nariño, por diagnóstico de brucelosis bovina, artículo 2° IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES POSITIVOS, 3°. SACRIFICIO DE ANIMALES POSITIVOS, 6° ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Copia de Registro Sanitario de Predio Pecuario – RSPP.
- Lista de Chequeo de Documentos para Trámite de Certificados de Predios Libres de Brucelosis.
- Copia de Formato de Visita de Inspección a Predio Programa Nacional de Brucelosis Bovina – Lista de Chequeo de 24/04/2019.
- Copia de Reporte de laboratorio No. **PA-19-0895**, emitido el día 10/05/2019.
- Copia de Reporte de laboratorio No. **R-19-02188**, emitido el día 20/08/2019
- Copia de la Resolución No. 00018070 de 12/11/2019
- Copia de Escrito a mano realizado el día 20/11/019.
- Copia De Acta De Compromiso Para Actividades De Saneamiento En Predio Positivo A Brucelosis de 11/08/2021.
- Copia de Reporte de laboratorio No. **3980**, emitido el día 20/08/2021.
- Copia de oficio remitido al ICA Seccional Nariño, por el señor **Manuel German Recalde Reina**, Médico Veterinario del Organismo de Inspección Autorizado (OIA) SAGAN, del día 21 de noviembre de 2022.
- Copia de listado remitido al ICA Seccional Nariño, por el Director Ejecutivo de SAGAN, de 22 de noviembre de 2022.
- Copia de Memorando ICA32223000924 de 30/11/2022

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Ley 101 de 1993
Ley 1955 de 2019
Resolución 1779 de 1998
Decreto 1071 de 2015
Resolución 075495 de 2020
Resolución No. 00018070 de 2019

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia y el Decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

La Resolución 075495 de 2020, establece:

(...)

ARTÍCULO 34. PROHIBICIONES. Las personas naturales o jurídicas objeto de esta Resolución, no podrán:

(...)

34.8. Oponerse a las acciones sanitarias establecidas para la eliminación de la enfermedad en los predios en saneamiento.

ARTÍCULO 35. CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen, en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas.

El Propietario a cualquier título y/o administradores de los lugares que se supervisen, están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

Por su parte, el artículo 156 de la ley 1955 de 2019, establece que:

"Artículo 156. Potestad Sancionatoria del ICA e Infracciones. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravena las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades.
2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria.
3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.
4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal.
5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos.
6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra.
7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios.
8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.

Parágrafo 1°. La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley" (subrayado fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa el (la) señor (a) **WILLIAM ORLANDO CORTES RECALDE**, presuntamente infringió lo establecido en la Ley 1955 de 2019, la **Resolución 075495 de 2020 y Resolución No. 00018070 de doce (12) de noviembre de 2019.**

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157°. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

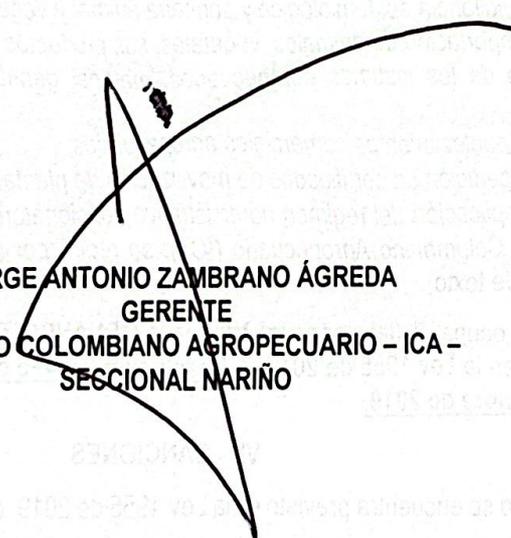
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor."

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 Barrio Pandiaco – Pasto – Nariño.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA –
SECCIONAL NARIÑO

Proyectó: Diana Vanessa Fuenmayor Obando
Revisó: Angélica María López Díaz
Vo. Bo.: Angélica María López Díaz